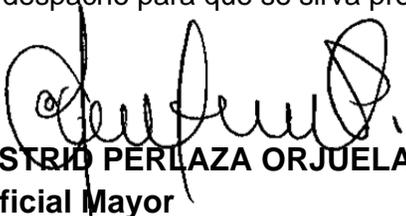


CONSTANCIA: Informo a la señora Juez que el día de hoy, 19 de julio de 2023, a las 15:19 H, se recibió correo electrónico proveniente del área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Pedregal Medellín mediante el cual pone a disposición de este Despacho a la ciudadana Sandra Milena Valle Higuita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.419.474 quien fue condenada por este estrado, el día 13 de junio de 2023, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa de 375 SMLMV, por la conducta punible de Extorsión Agravada. Adicionalmente, en aquella providencia se señaló que no había lugar a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena ni la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria en atención a las prohibiciones legales que para el punible fijó el legislador; sin embargo, reconoció que la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Cauca, Antioquia, cobijó tanto al delito por el cual aquí se procede como por el de concierto para delinquir agravado, lo que hizo improcedente ordenar la libertad, aun cuando evidenciaba que se había cumplido con la pena impuesta en esta actuación.

En su momento no se ordenó la liberación de la ciudadana condenada, pero se dejó claro que la privación de la libertad permanecía respecto del delito de concierto para delinquir agravado, conducta por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en decisión del 18 de julio de 2023, decretó la preclusión por atipicidad de la conducta y ordenó la libertad inmediata de la ciudadana procesada.

A despacho para que se sirva proveer. 19 de julio de 2023.


ASTRID PERLAZA ORJUELA
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 00500160 00000 2023 00479
PROCESADO: Sandra Milena Valle Higuita
DELITOS: Extorsivo agravada
ASUNTO: Ordena libertad por pena cumplida

Vista la constancia que antecede, entra el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **Sandra Milena Valle Higuita**, conforme a la puesta a disposición que hiciera el establecimiento penitenciario en el que ésta se encuentra reclusa; para ello, se

dispondrá aclarar la sentencia condenatoria del 13 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 18 de octubre de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Caucaasia-Antioquia, se legalizó la captura de SANDRA MILENA VALLE HIGUITA; se formuló imputación por su presunta participación en la ejecución de las conductas punibles de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de extorsión (Art. 340-2 C.P.) y Extorsión Agravada (Art. 244, 245 # 3 C.P.), en aquella oportunidad se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad con respecto a las dos conductas enrostradas. Y se materializó mediante orden de encarcelamiento de la misma fecha, bajo la radicación **05001 60 99156 2019 00357**, el cual es el radicado matriz de esta investigación.

Luego, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, radicó escrito de acusación¹, identificado con el código de investigación de la ruptura **050016000000202101028**, el cual más tarde fue variado por la fiscalía, permaneciendo bajo conocimiento del despacho el **050016000000202200886**, el cual cobijaba las dos conductas punibles por las que en su momento se imputaron los cargos. Empero, en audiencia del 19 de mayo de 2023², el fiscal retiró la acusación frente al delito de concierto para delinquir agravado y celebró preacuerdo por el delito de extorsión agravada, conducta por la que finalmente se emitió sentencia condenatoria el día 13 de junio de 2023, bajo la ruptura 00500160 00000 2023 00479.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir agravado, se advierte en el expediente que, en audiencia del 18 de julio de lo corrientes, el Juzgado Segundo homólogo a éste decretó la preclusión de la investigación por atipicidad del hecho investigado (Art. 332 numeral 4 del CP.), dentro del radicado **050016000000202300591**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 25 de la ley 906 de 2004 -*Código de Procedimiento Penal* - consagra el principio de integración, según el cual en materias no reguladas en dichos

¹ PDF 01 del expediente digital.

² PDF 20 del expediente digital.

compendios normativos debe acudir a la reglamentación procesal civil u otras especialidades siempre que no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

El Código General del Proceso –*al cual se acude por virtud del reseñado principio de integración en materia penal*- dispone en la regla 285 que *la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En el caso que concita la atención, no se incurrió en un yerro sino **en una imprecisión** al momento de pronunciarse en torno al cumplimiento de la pena impuesta, en tanto, el numeral tercero de la providencia dispuso:

“NEGAR a la señora SANDRA MILENA VALLE HIGUITA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria, conforme a la parte motiva de esta decisión. Se tendrá en cuenta el lapso de privación efectiva de la libertad como pena cumplida frente al delito de extorsión agravada por el cual se dicta esta sentencia, no obstante, la condenada deberá mantener privada de la libertad por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Caucasia (Ant.) y, en razón a la conducta punible de Concierto para delinquir agravado.”

Lo que implica que, una vez acreditado el cumplimiento de la pena, en lo que tiene que ver con el delito de Extorsión Agravada Consumada, era procedente emitir la correspondiente orden de libertad, haciendo la salvedad de que la medida de aseguramiento continuaba vigente, pero en virtud del concierto para delinquir agravado, ello implica que estaría a cargo del INPEC disponer la liberación a menos que otra autoridad requiriera a la encartada.

Al respecto el Art. 361 de la Ley 600 de 2000 expresa:

“El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad”.

Norma que deja por fuera el reconocimiento del tiempo descontando en otro proceso donde se ordenó la libertad tras el decreto de la preclusión de la investigación, tal como se indicó al inicio de este Auto.

En suma, como se reconoció desde la sentencia objeto de aclaración, el tiempo que ha llevado detenida en razón a la conducta de Extorsión agravada por la cual se condenó se tendrá en cuenta para el cumplimiento de la pena impuesta a **Valle Higuita** y en razón a que la misma ya se cumplió desde el momento de la emisión de la sentencia, la consecuencia es ORDENAR de manera inmediata la LIBERTAD en favor de la sentenciada SANDRA MILENA VALLE HIGUITA POR PENA CUMPLIDA

Como en dicha oportunidad no se dispuso la liberación de la encartada, la judicatura acude a la normatividad contenida en el Código General del Proceso, para aclarar la providencia y ordenar la misma, **siempre y cuando no sea requerida la ciudadana por otra autoridad.**

De otra parte, en cuanto a la pena de multa y la Accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, no han sido cumplidas, deberá remitirse el expediente ante el Juez Ejecutor, Reparto, para que continúe con la vigilancia.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia condenatoria No. 022, emitida el 13 de junio de 2023 dentro del C.U.I. 00500160 00000 2023 00479, en contra de la señora **Sandra Milena Valle Higuita**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.419.474 de Zaragoza, Antioquia, en el sentido de que una vez se ha verificado el cumplimiento de la pena **SE ORDENA** la libertad inmediata, en lo que tiene que ver con el delito de extorsión agravada por el cual se procedió.

Para tal efecto líbrese la correspondiente Orden de Libertad en favor de la sentenciada **Sandra Milena Valle Higuita**, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Pedregal Medellín, acto liberatorio que se cumplirá **frente a este proceso**, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA EN DISTINTO PROCESO PENAL O CONTRAVENCIONAL U OTRA AUTORIDAD

JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO DE INMEDIATO A SU DISPOSICIÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR a las autoridades encargadas de llevar bases de datos que contengan información devenida de sentencias condenatorias en materia penal –Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Investigación Criminal e Interpol- para efectos de incorporar la presente aclaración.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso la presente decisión a los interesados –Fiscalía, defensa y condenado- en tanto el proceso figura terminado.

CUARTO: Una vez en firme la determinación remítase el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KARINA URIBE RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Karina Uribe Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4599f59b5d3fc78ee7f48f92448ee1c3885980c6ce47a0b171ad7e72844343ae**

Documento generado en 19/07/2023 07:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>